REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO.

76001-33-33-019-2018-00072-00

DEMANDANTE:

ALEIDA RIASCOS GUAPI

DEMANDADO:

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, una vez subsanada, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores ALEIDA RIASCOS GUAPI, HERNAN SCARPETTA BELALCAZAR, JAIME ADOLFO RIASCOS GUAPI, RICHARD YESID AMU RIASCOS, ALEJANDRINA RIASCOS GUAPI, ASUNCIÓN RIASCOS GUAPI. DEVORA RIASCOS GUAPI. DALIA MARIA RIASCOS GUAPI, MERCY RIASCOS GUAPI, ARNULFO RIASCOS GUAPI, LUZ DARY RIASCOS GUAPI, MAGDALENA RIASCOS GUAPI y DOLORES GUAPI DE RIASCOS, en medio de control de Reparación Directa, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE DE BUENAVENTURA, la EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD "EMSSANAR" y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidador de la Caia de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM.
- 2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:
- a) Las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA". HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE DE BUENAVENTURA, IA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD "EMSSANAR" y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, a través de sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y.
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

- 4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE DE BUENAVENTURA, la EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD "EMSSANAR" y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- 5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE DE BUENAVENTURA, la EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD "EMSSANAR" y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y deberán allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la señora ALEXA AMU RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.764.633, en los términos indicados en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado WISBERT VILLAMIL PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.751.269 y T.P. No. 145.939 del C.S. de la J, en la forma y términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRUJILLO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE CALI-SECRETARÍA

En estado electrónico No. 148 hey notifico a las partes el

Cali, 7 DE MAYO DE 2019

LILIANA GONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO

Secretario